



Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez el presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad demandante frente al auto emitido el 9 de noviembre del año avante, mediante el cual se avocó el conocimiento de la demanda, se libró mandamiento a cargo de la parte demandada y a favor de la sociedad demandante y se decretó la acumulación.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada el cual culminó con el silencio de la parte demandada.

Manizales, 29 de noviembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la sociedad **Inversiones Delgado y Asociados S.A.S.** en este proceso ejecutivo promovido en contra de la señora **Martha Lina Mejía Idárraga**, frente al auto proferido el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual esta judicatura avocó el conocimiento de la demanda, libró mandamiento a cargo de la parte ejecutada y a favor de la sociedad demandante, y decretó la acumulación a la demanda que promueve el señor William Ferney Franco Rivera frente a la precitada demandada y la señora María Teresa Zabala Gil, en obediencia a lo resuelto por el superior.

II. ANTECEDENTES

En este Juzgado se adelanta el proceso ejecutivo instaurado por el señor William Ferney Franco Rivera en contra de la señora Martha Lina Mejía Idárraga y María Teresa Zabala Gil, proceso dentro el cual se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-66248 de propiedad de la codemandada Mejía



Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

Idárraga. Al arrimarse el certificado de tradición con la medida inscrita se advirtió que sobre el predio figura una garantía real a favor de Inversiones Delgado y Asociados S.A.S., razón por la cual se dispuso citar a esta entidad como acreedora hipotecaria para que de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. hiciera valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de 20 días a su notificación personal.

En virtud al llamado realizado y dentro del término concedido la entidad acreedora presentó en forma independiente y ante este juzgado la demanda ejecutiva para hacer valer la efectividad de la garantía. Fue así como el despacho dispuso por auto del 23 de agosto de 2021 el envío del expediente a la Oficina de apoyo judicial para que le fuera asignado un nuevo radicado, por así disponerlo la vocera procesal de la demandante al expresarse que a la acción incoada debía dársele el trámite especial contemplado en el artículo 468 del Compendio Procesal y en un proceso separado. Por consiguiente, a la demanda le fue asignado un número de radicado diferente.

Por auto del 7 de septiembre de 2021, y atendiendo que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas, se rechazó la demanda con apoyo en el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, a quien le correspondió la demanda, provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Manizales, asumiendo el conocimiento para desatar el conflicto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales; autoridad que finalmente asignó la competencia a este juzgado al considerar, en concreto, que el querer de la parte demandante en el proceso hipotecario era acumularse al proceso ejecutivo donde fue citado, es decir al radicado 170014003009202100368.

Por auto del 9 de noviembre de 2021 se avocó el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por Inversiones Delgado y Asociados SAS frente a la señora Martha Lina Mejía Idárraga y, de acuerdo a lo dispuesto por dicha superioridad funcional se decretó la acumulación a la demanda ejecutiva iniciada por el señor William Ferney Franco Rivera frente a la misma ejecutada Mejía Idárraga y la señora María Teresa Zabala Gil y se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de dinero adeudada por la demandada, y con fundamento en la E.P. 1210 del 26 de febrero de 2021 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y el título valor pagaré No 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

adosado para el cobro judicial, por valor de \$35.000.000,00 y sus respectivos intereses remuneratorios y de mora pactados entre las partes.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la procuradora judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en esencia, que el juzgado mediante proveído del 9 de noviembre hogaño libró mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la señora Martha Lina Mejía Idárraga; sin embargo de las reflexiones que fundamentaron tal decisión considera que la garantía hipotecaria de primer grado que ostenta la sociedad Inversiones Delgado y Asociados SAS no será tenida en cuenta al interior del proceso.

Agrega que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales en la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia, en ningún momento estableció que la demanda ejecutiva presentada por ella se interpuso sin la intención de hacer efectiva la garantía real, que por el contrario siempre rememoró que la intención de la sociedad demandante era hacerla efectiva. Además, que la demanda presentada dentro del término de citación al que alude el artículo 462 del CGP se promovió de conformidad con lo allí establecido, esto es, ante el mismo juez en proceso aparte y no para ser sometida a reparto a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia.

Enfatiza la pretensora que en ningún momento su pretensión era acumular la demanda al proceso radicado bajo el número 2021-00368, pues su intención era iniciar un proceso separado ante este mismo juzgado que conoce del proceso ejecutivo inicial por así permitirlo el citado artículo 462 del Estatuto Procesal, es decir que la confusión que se generó al momento de determinar si se trataba de una demanda acumulada o de un proceso ejecutivo aparte tramitado ante el mismo juez, radica en que los aplicativos digitales no cuentan con la opción necesaria para presentar esta clase de demandas que no deben ser sometidas a reparto y que tampoco deben tramitarse bajo un proceso ya existente.

Señala que el juzgado accedió al pedimento de llevar el proceso aparte ante este mismo juzgado, por eso antes de avocar conocimiento del proceso ordenó remitir el libelo a la Oficina Judicial para que allí le dieran un radicado nuevo, opción dada por el artículo 462 del Estatuto Procesal y que fue escogida por su mandante desde el inicio, en aras de no perder su garantía real frente a la demandada.



Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

Arguye que el Juzgado Primero Civil del Circuito entendió erradamente que la demanda había sido dirigida para acumularse al proceso con radicado 2021-00368, lo cual no fue de recibo para ella pues esa no era la intención de la sociedad que representa, pero que atendiendo que contra los autos que resuelven los conflictos negativos de competencia no procede recurso alguno, no fue posible manifestar su inconformidad frente a tal entendimiento.

Solicita se reponga el auto objeto de este recurso y, se hagan los ordenamientos del caso, con el fin de respetar la garantía real de primer grado que ostenta su representada frente a la señora Mejía Idárraga, teniendo en cuenta que en el proveído del Juzgado Primero Civil del Circuito no se desconoció la hipoteca constituida ni se dijo que el ejecutivo a tramitarse correspondía a uno sin garantía, por lo que la sociedad Inversiones Delgado y Asociados SAS cuenta con la prelación legal al momento de realizarse el pago de los créditos frente a los demás acreedores.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnativo presentado, luego de haber culminado el término de traslado con el silencio de la parte contraria, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De la citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos, su trámite y cancelación conforme a la prelación de créditos.

Con el fin de dar claridad y resolver lo imprecado por la objetante, es preciso destacar que, en el auto confutado, este judicial dispuso, sin vacilaciones, que el trámite conforme a lo acontecido, era el previsto en artículo 463 del CGP.

En relación con la citación de terceros acreedores con garantía real, el artículo 462 del Código General del Proceso dispone que *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existe garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyo crédito se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”*.

Muy bien, atendiendo este dispositivo normativo fue que compareció la sociedad Inversiones Delgado y Asociados SAS; y en ese norte, presentó la



demanda buscando iniciar un proceso separado, y fue así que el despacho acogió tal entendimiento. El punto de quiebre se dio cuando una vez se asignó el otro radicado, este despacho en la calificación de la demanda, decidió aplicar las reglas generales de competencia que consagran un factor privativo por la ubicación del bien inmueble dado en garantía, y por ende el trámite fue rechazado y enviado al juez que se consideró competente. (*Véase el auto preferido del 7 de septiembre de 2021*).

1.2. De los efectos de la sentencia por acumulación

Ahora bien, en cuanto al trámite de la acumulación de demandas el artículo 463 ídem en lo pertinente, establece que “/.../. 5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado se dispondrá:*

a) **Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.**

b) *Que el ejecutado pague las cosas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

c) *Que se practiquen conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas. /.../”. (Se Destaca).*

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que en el auto confutado se pretende desconocer la garantía real que existe a favor de su representada, con ocasión a la acumulación ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito al proceso ejecutivo que se tramita en este juzgado con radicado 170014003009202100368, cuando la Ley es clara en señalar que mediante la acumulación de demandas se debe ordenar que con el producto del remate se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

3. Caso Concreto

Este Juzgado con ocasión a la asignación realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, *-quien dirimió el conflicto negativo de*



Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

competencias propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-, avocó mediante providencia calendada 9 de noviembre de 2021 el conocimiento de esta demanda ejecutiva promovida por Inversiones Delgado y Asociados S.A.S. en contra de la señora Martha Lina Mejía Idárraga, y decretó así mismo la acumulación a la demanda ejecutiva iniciada por el señor William Ferney Franco Rivera frente a la misma ejecutada Mejía Idárraga y la señora María Teresa Zabala Gil, ordenándose librar mandamiento de pago por la suma de \$35.000.000 y sus respectivos intereses remuneratorios y de mora, adeudados, y contenida en el título valor pagaré No 001 y garantizada mediante la E.P. 1210 del 26 de febrero de 2021 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y adosado para el cobro judicial.

La abogada de la parte actora recurrió la antelada decisión, al considerar que de acuerdo con lo plasmado por este Juzgado en la misma providencia no tendrá en cuenta la garantía hipotecaria de primer grado que ostenta la sociedad que representa, garantía real que el citado Juzgado Primero Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo en ningún desconoció, por el contrario señaló que el ejecutivo a tramitarse correspondía a uno con garantía real.

Delanteramente el despacho observa que no le asiste razón a la pretensora, pues en ningún momento el juzgado está excluyendo la garantía hipotecaria que respalda la obligación que pretende hacer valer la sociedad demandante con esta demanda, pues resulta claro que el objetivo de la acumulación de demandas es que el acreedor que concurra al proceso de ejecución lo hace con la finalidad de hacer valer sus derechos frente al crédito privilegiado que ostenta, para que se declare que éste goza de una preferencia especial para el pago (Arts. 2493 y 2495 C.C.).

De ninguna manera, el auto reprochado dice que el despacho no atenderá el privilegio del que goza la garantía real que ahora se ejecuta; por el contrario, una mirada tranquila y serena, permite colegir que el despacho para librar la orden de apremio se fincó tanto en la E.P. 1210 del 26 de febrero de 2021 extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y el título valor (pagaré No. 001).

Obsérvese que el despacho en el auto confutado, en las consideraciones hizo referencia a la Escritura pública 1210 del 26 de febrero de 2021 extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, es decir, destacó la garantía que el demandante tiene a su favor y que pretende hacerse valer en este proceso, lo que quiere decir que en ningún momento el despacho pretende obviarla, pues la



misma está respaldando la obligación contenida en el pagaré aportado así mismo con la demanda; hipoteca que como quedó ya referenciado habilita al acreedor a perseguir el bien dado en garantía, pues *“...dicho titular mantiene la posibilidad de ejercer el “derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posee la cosa hipotecada...”*¹

De ninguna forma entonces el despacho puede desconocer los privilegios que tiene la sociedad que representa la abogada recurrente, ya que el artículo 2448 del Código Civil señala que *“El acreedor hipotecario, tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda”*; en virtud de ello, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el despacho pretende desconocer o quitar los privilegios o beneficios que tiene a su favor su representada y que contempla el ordenamiento sustancial ya referenciado.

Prueba de lo anterior, es que en virtud a la medida decretada en el proceso ejecutivo en el cual fue citada la entidad ejecutante resultará beneficiada en forma especial, ya que como lo señala el aludido artículo 463 *ibídem* se ordenará que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con *la prelación* establecida en la ley sustancial, teniendo en este caso el crédito que la sociedad que representa una prelación sustancial sobre el crédito sin garantía que persigue el señor William Ferney Franco Rivera al cual se acumuló. Por consiguiente, no es cierto que el despacho haya proclamado que la sociedad ejecutada vaya a perder la garantía que tiene a su favor.

De esta manera lo que se avista, es una desafortunada lectura distorsionada del auto emitido por este despacho, pues si se miran bien las cosas, el proveído finaliza indicando que al *“proceso se le dará el trámite del artículo 463 del CGP”*.

Ahora bien, aduce la promotora que en ningún momento su pretensión era acumular la demanda al proceso radicado bajo el número 2021-00368, pues su intención era iniciar un proceso separado ante este mismo juzgado que conoce del juicio ejecutivo inicial, por así permitirlo el citado artículo 462 del Estatuto Procesal; sin embargo, nada puede hacer el despacho al respecto pues nos compete acatar lo resuelto por el superior funcional quien entendió que lo que

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, ob cit. Pág. 555



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

pretendía la profesional del derecho era una acumulación y no un proceso separado; decisión que le correspondería a togada refutar por algún otro medio pues en efecto ese ordenamiento no admite ningún recurso como lo indica el artículo 139 del CGP.

Quiere resaltar el despacho, que al igual que la recurrente, desde un principio se entendió que el querer de la Sociedad Inversiones Delgado y Asociados SAS era que su demanda se tramitara mediante un proceso separado y ante este mismo juzgado que lo citó, pues así lo faculta el precitado artículo 462 del Compendio Adjetivo, prueba de ello es que se solicitó a la Oficina Judicial encargada asignara un radicado diferente, y sólo fue en razón de la competencia, al encontrarse el inmueble objeto de la garantía ubicado en Villamaría Caldas, que se remitió la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de esa localidad, atendiendo las disposiciones generales de competencia, pero como el juzgado a quien le correspondió no estuvo de acuerdo con la decisión, propuso el conflicto negativo de competencia y fue en virtud a la resolución del mismo, se itera, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad ordenó la acumulación, frente a lo cual no le queda otro camino al juzgado que obedecer lo dispuesto; haciendo sí la salvedad sobre la situación presentada, tal como quedó plasmado por el despacho en el auto confutado.

Lo que sí debe tener claro y despejado la parte recurrente, es que la medida de embargo practicada sobre el bien inmueble dado en garantía, y el posterior remate que se haga del mismo, deberá respetar la prelación de créditos prevista en la Ley sustancial, y en este caso, se dará el privilegio del que goza el derecho real plasmado en la Escritura pública 1210 del 26 de febrero de 2021 extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el cual está en cabeza de la ahora precursora.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada; no obstante a ello, el despacho le da claridad a la recurrente que se prohijará la garantía real que tiene a su favor la sociedad que representa y conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen el tema que nos convoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- NO REPONER la providencia adiada el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual esta judicatura avocó el conocimiento de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por **Inversiones Delgado y Asociados S.A.S.** en contra de la señora **Martha Lina Mejía Idárraga**, libró mandamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inversiones Delgado y Asociados SAS – Martha Lina Mejía Idárraga
17-001-40-003-009-002021-00368-00

a cargo de la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante y decretó la acumulación a la demanda que promueve el señor William Ferney Franco Rivera frente a la precitada demandada y la señora María Teresa Zabala Gil, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Aclarar a la recurrente que el Juzgado prohiará a Inversiones Delgado y Asociados S.A.S. la garantía real que tiene a su favor, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, compútese por secretaría los términos de traslado, teniendo en cuenta que el auto que libró el mandamiento de pago pago se notificó a la demandada por anotación por estado –Art. 463, num.1 CGP.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Código de verificación: **8d59de7b6325fbef49bf20fbd008ca3791fd47fe13455b3848b8da95d2f2c63b**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>